



Riohacha D.T.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 44-001-40-03-003-2015-00177-00
DEMANDATE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO

AUTO

Sea lo primero manifestar al incidentalista que el escrito adiado 5 de agosto de 2020 fue recibido el día 14 de septiembre de 2020 dentro del contenido del sobre de manila enviado por usted a este despacho, no tenía conocimiento el despacho del envío del mismo como manifiesta el señor Correa Romero en su escrito que fue enviado por correo electrónico en fecha 5 de agosto de 2020, trazabilidad de envío que no aparece en lo enviado a efecto de verificar el mismo.

En el plurimencionado escrito fechado 5 de Agosto de 2020, el señor ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, al no practicarse en legal forma la notificación de dicho auto; ya que el radicado del proceso es el número 2015-00177-00 y los escritos de constancia de notificación personal, citación para diligencia de notificación personal, notificación por aviso y constancia de citación a notificación personal (folios 27,30,33 y 36 del expediente), aparecen con el N° 2015-00167-00, el cual corresponde a un numero de proceso diferente al relacionado en el auto admisorio de la demanda invocando la causal de nulidad señala en el artículo 133 numeral 8 (Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como parte.....)

Sobre el caso sub-judice, este despacho judicial considera que al señor Correa Romero, en calidad de demandado, no le asiste razón, ya que observando la notificación personal y por aviso enviadas al demandado Correa Romero, cumplen todas las exigencias de Art. 315 y s.s. del C. de P. Civil – vigente para la fecha –, es decir que dicha comunicación fueron enviadas a la dirección Carrera 16 N° 12 C-08, las cuales corresponde principalmente a su residencia y subsidiariamente al inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario a favor del aquí demandante Banco Davivienda S.A.

Confrontando lo aludido por el incidentalista, a que el radicado del proceso es el número 2015-00177-00 y todas esas comunicaciones fueron enviadas con un numero de radicación distinto al descrito en el auto admisorio de la demanda, hemos de manifestarle a este demandado, que si bien es cierto la aseveración expuesta en cuanto a que los memoriales y las comunicaciones enviadas rezaban una radicación diferente a la contenida en el auto admisorio, no es menos cierto que éste haya observado con antelación esa situación y no la haya puesto de manifiesto a este despacho, no queriendo decir que a pesar de manifestado en las comunicaciones se tenga como práctica de manera ilegal por cuanto se evidencian los demás presupuestos que exigía la normatividad civil en su oportunidad, máxime además que las comunicaciones enviadas y las certificaciones expedidas por el correo 472 fueron recibidas sin inconformidad alguna o mejor sea dicho no manifestaron desconocer su destinatario para el caso al señor ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO; por lo que se desprende que dichas diligencias de notificación se adelantó ceñido al artículo 315 del C. de P. Civil – vigente para la fecha –, por lo tanto esta agencia judicial considera que no hubo violación al debido proceso o derecho de defensa del demandado.



Al respecto, en algunos de los apartes de la respuesta a derecho de petición incoado por el señor Correa Romero, este despacho hace alusión precisamente a la solicitud de fecha 5 de agosto de 2020, motivo de estudio, en el que se le explica que en múltiples oportunidades ha sido atendida y resuelta la solicitud de nulidad impetrada por el demandado. En efecto, se le indicó al que de insistir en peticiones infundadas e improcedentes podría incurrir en temeridad a la luz de lo dispuesto en el artículo 81 del C.G.P.

En consecuencia de lo antes expuesto, queda declinada la solicitud de nulidad de conformidad al numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P, presentada por el demandado ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO; pues si el demandado se encuentra inconforme con todo lo surtido este ha tenido su oportunidad procesal para proponer las acciones pertinentes de acuerdo a nuestro adjetivo general del proceso, en definitiva, estos son los motivos que permiten negar la solicitud de nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha,

RESUELVE

NIÉGUESE la solicitud de nulidad procesal incoada por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KANDRI SUGENYS IBARRA AMAYA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faf4ad76d9484979b75dac29bc6d83ee4514179d97e4d3eff813c8e3f6c66
928**

Documento generado en 08/10/2020 03:41:01 p.m.